

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Teodoro Izquierdo Alcayde.—Página 366.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Ricardo Aparicio y Aparicio.—Página 366.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto confirmando en el cargo de Inspector general de Sanidad á D. Manuel Martín Salazar, y dictando reglas sobre las funciones del mismo y del Sub-inspector general.—Página 366.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de 8 de Julio de 1892.—Páginas 366 á 378.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 378.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) nombrando el Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Página 378.

Otra nombrando Vocales del Comité Español del seguro de guerra á D. José María de Delás y á D. Félix Benítez de Lugo y y Rodríguez.—Página 378.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique de nuevo el anuncio de la subasta para la adquisición de terrenos con destino á la edificación de un cuartel para las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14 Tercio de la Guardia Civil, y fijando el día 11 de Junio próximo para la celebración de referida subasta.—Páginas 378 y 379.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia del Maestro D. Enrique Alvarez Pérez, exponiendo que con fecha 6 de Abril del año próximo pasado elevó una solicitud reclamando mejor derecho en el escalafón.—Página 379.

Otra aprobando, para todos los efectos del escalafón, las diligencias de posesión y cese consignadas en los títulos adminis-

trativos de la Maestra D.^a María Mercedes Lloret, y que el cese en la Escuela de Cinzana lo diligencie el Jefe de la Sección administrativa de la provincia de Tarragona con el V.^o B.^o del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial.—Páginas 379 y 380.

Otra resolviendo instancia de D.^a Elisa Verdejo Domenech, Maestra de Benegida (Valencia), solicitando ser incluida en el escalafón del año 1914, y de que se le conceda el ascenso al sueldo de 1.100 pesetas.—Página 380.

Otra desestimando instancia de D. Ricardo San Juan Moreno, Maestro de Villacarrillo (Jaén), solicitando se le considere ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por la corrida de escalas de 30 de Octubre de 1915.—Página 380.

Otra desestimando reclamaciones de los Maestros que se indican, contra la inclusión de los de Melilla en el escalafón del Magisterio de las Escuelas Nacionales.—Página 380.

Otra resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Joaquín Fondevilla Farragut, en solicitud de ser incluido en el escalafón general del Magisterio.—Página 380.

Otra ídem los expedientes de los Maestros y Maestras que se indican, solicitando se modifique la Real orden de 28 de Noviembre del año próximo pasado, por entender que lesiona sus derechos en el escalafón.—Página 381.

Otra ídem el expediente incoado á instancia de D. Ananias Justino Albalá Paula, Maestro de la Escuela de nueva creación de Cáceres, en solicitud de que se le incluya en la categoría de 1.650 pesetas, se seque una vacante de ese sueldo de las adjudicadas y se normalice su situación en el Magisterio.—Páginas 381 y 382.

Otra concediendo á D. José Canella y Muñoz la excedencia en el cargo de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Ciudad Real.—Páginas 382.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor especial de Francés, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Ciudad Real.—Páginas 382.

Otra aprobando el expediente de oposiciones, turno libre, á dos Cátedras de Matemáticas del Instituto de Las Palmas y una del de Cáceres.—Página 382.

Otras nombrando en virtud de oposición Catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Las Palmas y Cáceres, á D. Pedro Casarrubias y Marcos y D. Manuel García Miranda y Noguero, respectivamente.—Página 382.

Otra anunciando al turno de concurso previo entre Profesores de la misma asignatura, la provisión de la plaza de Profesor

de Caligrafía, vacante en el Instituto de Zaragoza.—Página 382.

Otra disponiendo cesen todos los que en la actualidad desempeñen con carácter interino las Inspecciones de Primera enseñanza; que se suprima la zona de Inspección de Algeciras, y que se restablezca la que fué suprimida en la provincia de Cáceres.—Página 382.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, de la Universidad de Granada, á D. José García Vélez.—Página 382.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de don Santiago García Rivero, solicitando su inclusión en el número 17 bis del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 383.

Confirmando, en virtud del concurso general de traslado, las modificaciones que se publican.—Página 383.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Autorizando al Ayuntamiento de Puente Viego (Santander), para construir totalmente y durante el año actual, el camino vecinal de la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente Viego.—Página 384.

Idem á los Ayuntamientos de Mediana, Fuentes de Ebro y Rodín, para la construcción del camino vecinal denominado D.^a Mediana á Puentes de Ebro.—Página 384.

Declarando de utilidad pública el camino vecinal denominado De San Andrés Salón á la carretera de Riudellots á La Bisbal entre los kilómetros 1 y 2, ó sea en el término de Campillonch (Gerona).—Página 384.

Ferrocarriles.—Confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Málaga que impuso á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces una multa de 250 pesetas por el descarrilamiento de la máquina número 229 en la estación de Salinas el día 6 de Noviembre de 1915.—Página 384.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL, METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Laboratorio Farmacéutico Nacional, Sociedad Colonia del Doctor Rubio, Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica y Compañía de seguros La Previsión Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado don Teodoro Izquierdo Alcaide.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Ricardo Aparicio y Aparicio, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Complimentada por Real decreto fecha 18 de Abril último la adaptación al ejercicio corriente de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones de Presupuestos del Congreso ó del Senado, ó votados por el Parlamento en el proyecto de ley de gastos generales del Estado para 1917, presentado á la deliberación de las Cortes el 30 de Septiembre último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado, llamada de Autorizaciones, es llegado el caso de llevar á cabo la modificación de la plantilla de las Inspecciones generales de Sanidad, en la forma aprobada definitivamente por el Parlamento en el dictamen de Comisión mixta sobre el capítulo 3.º, á que corresponde.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se confirma en el cargo de Inspector general á D. Manuel Martín Salazar, dictándose al propio tiem-

po reglas sobre las funciones del mismo y del Subinspector general.

Madrid, 8 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barrell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que sea confirmado en el cargo de Inspector general de Sanidad, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, D. Manuel Martín Salazar.

Art. 2.º Que los cargos de Inspector general y de Subinspector general, creados por la vigente ley de Presupuestos, adaptada en virtud de la de 3 de Marzo último, continúen teniendo el mismo carácter técnico que para las suprimidas Inspecciones generales de interior y exterior determina la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 3.º El Inspector general de Sanidad tendrá todas las atribuciones que le corresponden por su categoría, asumiendo cuantas funciones especifica la Instrucción general de Sanidad para los Inspectores generales de interior y exterior, nombrará el personal del Ramo con sueldo menor de 1.500 pesetas, y será Secretario general del Real Consejo de Sanidad.

Art. 4.º El Subinspector general estará á las inmediatas órdenes del Inspector general para cuantos servicios y funciones le delegue, le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y tendrá á su cargo el despacho de los asuntos de la Secretaría del Real Consejo, del que será Vocal nato y Secretario de actas.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Julio Barrell.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países á revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre á cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes á ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una ú otra forma y encaminadas á una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje á cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquélla se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios á quienes no les son aplicables las Leyes referentes á derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Pesas
y Medidas de 3 de Julio de 18 2.

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construídos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á

España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes á los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que á continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas.	NOMBRES	Abreviaturas.
MEDIDAS DE LONGITUD			
Doble decámetro.....	2 Dm	Medio litro.....	1/2 l.
Decámetro.....	Dm.	Cuarto de litro.....	1/4 l.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.	Doblo decilitro.....	2 dl.
Doble metro.....	2 m.	Decilitro.....	dl.
Metro.....	m.	Medio decilitro.....	1/2 dl.
Medio metro.....	1/2 m.	Doblo centilitro.....	2 cl.
Doble decímetro.....	2 dm.	Centilitro.....	cl.
Decímetro.....	dm.	PESAS	
MEDIDAS DE SUPERFICIE		De cincuenta kilogramos.....	50 kg.
Metro cuadrado.....	m ²	De veinte kilogramos.....	20 kg.
AGRIARIAS		De diez kilogramos.....	10 kg.
Hectárea.....	Ha.	De cinco kilogramos.....	5 kg.
Área.....	a.	De dos kilogramos.....	2 kg.
Centiárea (metro cuadrado).....	ca.	De un kilogramo.....	kg.
MEDIDAS DE VOLUMEN		De medio kilogramo.....	1/2 kg.
Metro cúbico.....	m ³	De dos hectogramos.....	2 Hg.
Doble estéreo.....	2 e.	De un hectogramo.....	Hg.
Estéreo (metro cúbico).....	e.	De medio hectogramo.....	1/2 Hg.
Medio estéreo.....	1/2 e.	De dos decigramos.....	2 Dg.
MEDIDAS DE CAPACIDAD		De un decagramo.....	Dg.
Hectolitro.....	Hl.	De medio decagramo.....	1/2 Dg.
Medio hectolitro.....	1/2 Hl.	De dos gramos.....	2 g.
Cuarto de hectolitro.....	1/4 Hl.	De un gramo.....	g.
Doble decalitro.....	2 Dl.	De medio gramo.....	1/2 g.
Decalitro.....	Dl.	De dos decigramos.....	2 dg.
Medio decalitro.....	1/2 Dl.	De un decigramo.....	dg.
Doble litro.....	2 l.	De medio decigramo.....	1/2 dg.
Litro.....	l.	De dos centigramos.....	2 cg.
		De un centigramo.....	cg.
		De medio centigramo.....	1/2 cg.
		De dos miligramos.....	2 mg.
		De un miligramo.....	mg.
		PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	
		Quilate métrico (200 miligramos).....	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola

pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen sólomente en dos extremos, y el an-

cho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó contras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas á que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	De madera.	De metal.
	Metros.	Metros.
Doble decámetro...	»	0,0030
Decámetro.....	»	0,0020
Medio decámetro .	»	0,0015
Doble metro.....	0,0015	0,0002
Metro.....	0,0010	0,0001
Medio metro.....	0,0006	0,0001
Doble decímetro....	0,0004	0,0001
Decímetro.....	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera.

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal ó otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzará las acopiaduras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y á lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal.

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decálitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro ó hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura.	Diámetro	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.....	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro...	399,3	399,3	23,0
Cuarto de hectolitro.....	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro...	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro...	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro...	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro...	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro...	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro...	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de

los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$

en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ó otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ó otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinan al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.		Mayor.	Menor.
				Milims.	Milims.		Milims.	Milims.		Milims.	Milims.
50 kilogramos.....	50 kg.....	20	136	318 X 210	288 X 181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos.....	20 kg.....	10	100	45 X 157	221 X 133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos.....	10 kg.....	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos.....	5 kg.....	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos.....	2 kg.....	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kilogramo.....	1 kg.....	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo.....	1/2 kg.....	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
	5 Hg.....										
2 hectogramos.....	2 Hg.....	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo.....	1 Hg.....	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo.....	1/2 Hg.....	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. — Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milímetros.
			Diámetro.	Altura.	
20 kilogramos.....	20 kg.....	150,0	142		8
10 kilogramos.....	10 kg.....	80,0	114		7
5 kilogramos.....	5 kg.....	50,0	90		6
Doble kilogramo.....	2 kg.....	25,0	66		5
Kilogramo.....	1 kg.....	15,0	52		4
Medio kilogramo.....	500 g.....	10,0	42		3,5
Doble hectogramo.....	200 g.....	5,0	32		3
Hectogramo.....	100 g.....	3,0	25		»
Medio hectogramo.....	50 g.....	2,5	20		»
Doble decagramo.....	20 g.....	2,0	14		»
Decagramo.....	10 g.....	1,5	11		»
Medio decagramo.....	5 g.....	1,0	9		»
LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS					
Doble gramo.....	2 g.....	0,4	8	4	»
Gramo.....	1 g.....	0,2	7	2,5	»
Medio gramo.....	5 dg.....		15		
Doble decigramo.....	2 dg.....		12		
Decigramo.....	1 dg.....		10		
Medio decigramo.....	5 cg.....		9		
Doble centigramo.....	2 cg.....		7		
Centigramo.....	1 cg.....		6		
Medio centigramo.....	5 mg.....		5		
Doble miligramo.....	2 mg.....		4		
Miligramo.....	1 mg.....		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en

las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las

pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los

aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance, y las menores por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y lo fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos á las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre,

venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á la Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los de más aparatos de pesar y medir que con venga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas alquiler de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez soia se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que

sólo se realizan ventas inferiores á 10 kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en las párrafos precedentés estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada; se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificativos.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparato de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, previa propuesta de la Dirección General y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastes, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastes, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, á saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario

para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastes se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastes, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastes, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometiéndose á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo

al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiera sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastistas, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastistas, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección General pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastistas, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezca la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios á quienes reemplazan.

Quando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residan en la provincia á que pertenezcan las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles contrastistas y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastistas, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar á los setenta.

Los Fieles Contrastistas gozarán de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les corresponda, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segun-

da clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándoseles el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastistas podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- 4.º Legislación española de Pesas y Medidas.
- 5.º Teoría de las balanzas y básculas.
- 6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.
- 7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel Contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes ó Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Quando un Fiel Contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su demarcación ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastistas serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda á la Administración ó á los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastistas, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero

unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección General ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrán todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastistas, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastistas y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección General, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección General.

Art. 50. Los Fieles Contrastistas permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el *Boletín Oficial* de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo *Boletín* con ocho días de anticipación, por lo menos.

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastistas por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó reconpuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó reconpuestos, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastistas de la demarcación en que aquéllos radiquen,

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles contrastes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ú otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año, y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, no-

tificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se obtienen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastistas, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastistas por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el *Boletín Oficial*.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos

más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ó otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que concepte necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación á domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como á todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los efectos á él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comience en otro partido judicial, con arreglo á lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier

Fielato de Contraste de los distritos en que a la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia

exacta de la matriz á que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastes.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastes la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún

caso ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{10.000}$.
- 4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{20.000}$.
- 5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al milígramo.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS	
	Pesetas.		Pesetas.	PESAS DE LATÓN	Pesetas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0,15	Doble estéreo.....	1,00	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido.....	0,95
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0,10	Estéreo.....	1,00	Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0,80
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta....	0,30	Medio estéreo.....	1,00	Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0,65
				Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0,45
				Idem de $\frac{1}{2}$ kilogramo dividido.....	0,45
				Idem de 200 gramos divididos.....	0,45
				Idem de 100 idem id.....	0,45
				Idem de 50 idem id.....	0,40
				Idem de 20 idem id.....	0,40
				Idem inferior á 20 gramos divididos.	0,40
				Quilate métrico con ó sin sus divisores.....	0,40

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Pesetas.
Balanzas finas y de platería.....	1,00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0,40
Idem id. de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0,80
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1,00
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1,50
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1,50
Idem id. de idem de 100 á 200 kilogramos.....	2,00
Idem id. de idem de 200 á 500 kilogramos.....	2,50
Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos.....	5,00
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa.....	1,25
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa.....	2,25
Idem automática «Dayton Nitek», tipo 221.....	0,80
Idem «La Parisián» (los de las balanzas ordinarias).....	
Báscula puente.....	8,00
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denisón».....	25,00

- 8.º De una tolva pequeña.
- 9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.
- 10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.
- 11. De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias

para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastes destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección General, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de

los de la capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas ó instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

La comprobación de pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

PONDERALES		MEDIDAS DE CAPACIDAD			
PESAS DE HIERRO		PARA LÍQUIDOS		PARA ÁRIDOS	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
De 50 kilogramos.....	0,65	Doble decalitro.....	0,65	Hectolitro.....	0,95
De 20 ídem.....	0,30	Decalitro.....	0,65	Medio hectolitro.....	0,60
De 10 ídem.....	0,30	Medio decalitro.....	0,65	Cuarto de hectolitro.....	0,30
De 5 ídem.....	0,30	Doble litro.....	0,25	Doble decalitro.....	0,20
De 2 ídem.....	0,15	Litro.....	0,15	Decalitro.....	0,10
De 1 ídem.....	0,15	Medio litro.....	0,15	Medio decalitro.....	0,10
De 500 gramos.....	0,15	Cuarto de litro.....	0,15	Doble litro.....	0,10
De 200 ídem.....	0,10	Doble decilitro.....	0,10	Litro.....	0,05
De 100 ídem.....	0,05	Decilitro.....	0,10	Medio litro.....	0,05
De 50 ídem.....	0,05	Medio decilitro.....	0,10	Doble decilitro.....	0,05
		Doble centilitro.....	0,10	Decilitro.....	0,05
		Centilitro.....	0,10	Medio decilitro.....	0,05
PESAS DE LATÓN					
De 20 kilogramos.....	0,50				
De 10 ídem.....	0,50				
De 5 ídem.....	0,50				
De 2 ídem.....	0,20				
De 1 ídem.....	0,20				
De 500 gramos.....	0,20				
De 200 ídem.....	0,15				
De 100 ídem.....	0,15				
De 50 ídem.....	0,15				
De 20 ídem.....	0,15				
De 10 ídem.....	0,10				
De 5 ídem.....	0,05				
De 2 ídem.....	0,05				
De 1 ídem.....	0,05				

NOTA.—Cuando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR		Pesetas.
Goniobarimetro.....		4,00
Pesador «Veloz».....		4,00
Chronos (con sus pesas).....		12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos.....		1,50
Idem de 15 á 30 kilogramos.....		2,00
Idem de 30 á 100 kilogramos.....		2,50
Idem de 100 á 200 kilogramos.....		3,00
Idem de más de 200 kilogramos.....		3,50
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.....		0,60
Idem de id. de 40 á 100 kilogramos inclusive.....		1,00
Idem de id entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....		2,00
Idem de id de 200 kilogramos en adelante.....		2,50
Pilón de la romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos.....		0,25
Idem de la ídem de ídem de más de 2 kilogramos.....		0,50

Quando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengarán derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas á razón de 12,50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastes en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en conjunto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengarán derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengarán derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 75. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se le abonarán dietas á razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Quando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme de denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero sí abonará á los Fieles Contrastes las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastes en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengarán derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengarán derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que necesiten y el plazo en que deberá presentarlo de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengarán derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal á que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la afección le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastes, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastes ó sus

Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que le facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastes los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Dichos libros y los estados de que habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastes y se suministrarán por la Dirección General en los meses de Junio y Diciembre.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN

Art. 84. Los Fieles Contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastes deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastes, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia Civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieran conocimiento de infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaz y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometén infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos, cuando se refieran á pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.º, faltando á lo prevenido en el artículo 23.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes ó industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contravinendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastados ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección General ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

(1) El ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastados, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastados á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastados ó á sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastados que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia á los Fieles Contrastados por las faltas en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastados y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastados en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo

de comparecencia de los Fieles Contrastados á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastes, no empezará a regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 23 de Marzo último, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, Luis Casademont Masdemont, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 234, expedida en 29 de Septiembre de 1916; quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, promovida por D. Manuel Suárez García, vecino de Carreño, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Remigio Suárez Rodríguez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, se devuelvan 500 co-

rrespondientes á la carta de pago sin número; expedida en 29 de Diciembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Bonilla de la Vega, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva, según carta de pago número 225, expedida en 12 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Huelva, número 25; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

AGUILERA.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación de la presente Real orden, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción para las oposiciones al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 7 de Junio de 1913 y modificada por la de 21 de Julio siguiente, se ha dignado designar para constituir el Tribunal que, bajo la presidencia del señor Interventor general de la Administración del Estado, ha de actuar en los exámenes de oposición convocados en 30 de Enero último, á los Sres. D. Enrique Labrador, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Es-

tado; D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado; D. Ramón Asensio y Bourgón, Catedrático de los grupos de Cálculo mercantil y de Contabilidad de la Escuela Superior de Intendentes mercantiles, y D. Francisco Aced y Bartrina, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición; y como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, á D. Antonio Fernández Valmayor, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que presta sus servicios en la Intervención general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Marzo último, reformado por el 2.º del de 7 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del Comité español del seguro de guerra á D. José María de Delás, en representación de los aseguradores, y á D. Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, como Profesor especial de Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en la publicación del anuncio de la subasta para la adquisición de terrenos con destino á la edificación de un Cuartel al Norte de Madrid, para la instalación de las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14.º Tercio de la Guardia Civil; y pudiendo aquéllas afectar á la validez del acto de la licitación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique de nuevo el anuncio de la subasta y se celebre ésta el día 11 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1917.

BURRILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Anuncio para la subasta de adquisición de terrenos con destino á la edificación de un Cuartel al Norte de Madrid, para la instalación de las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14.º Tercio de la Guardia Civil.

Autorizada por Real orden de esta fe-

cha la subasta pública para contratar la adquisición de terrenos con destino á la edificación de un Cuartel al Norte de Madrid, se anuncia que dicha subasta tendrá lugar el día 11 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, ante una Junta presidida por el Subsecretario del mismo, con asistencia de Notario público, debiéndose presentar las proposiciones extendidas en papel del timbre de undécima clase, en pliegos cerrados, por plazo de una hora.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio. El precio del mismo, que se satisfará con cargo al crédito concedido por la Ley de 2 de Marzo próximo pasado, se consignará en un pliego cerrado y sellado, que será abierto después de leídos los de proposición. Estas se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. ... (nombre y dos apellidos), vecino de esta Corte, provisto de cédula personal expedida el ... (día) de ... (mes) del ... (año), con el número ... de la clase ..., como propietario ó apoderado del dueño (en cuyo caso deberá presentar también el poder bastante, acompañándolo á la proposición y dentro del pliego cerrado) de un terreno sito en la calle ..., número ..., según se especifica en el plano del mismo, que acompaña, lo ofrece en venta, con sujeción estricta á todas y cada una de las condiciones del pliego de subasta publicado, y á cuyo cumplimiento se obliga en forma, por el precio de ... (tantas) pesetas metro cuadrado, del cual se descontarán los impuestos legales.

Madrid, fecha y firma del proponente.
La subasta que se anuncia, se celebrará con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1.º El terreno que se solicita deberá tener una extensión mínima, en una sola parcela, de 200 metros por 150, equivalentes á 30.000 metros cuadrados.

Art. 2.º El terreno habrá de estar situado dentro de la zona de ensanche y al Norte de Madrid, con fácil acceso por los cuatro frentes y comunicación directa inmediata por una vía pública urbanizada, con una de las vías existentes, y lo más próximo á la Estación del ferrocarril del Norte y á la Cárcel Modelo.

Art. 3.º El perímetro del terreno habrá de ser bastante regular, y sus condiciones especiales de buena altitud en relación con los terrenos inmediatos, de poco desmonte respecto á las rasantes públicas municipales próximas, de cimentación poco costosa, de fácil saneamiento de su suelo y subsuelo, y ha de ser provisto también con facilidad de agua potable y para usos generales.

Art. 4.º La propiedad de los terrenos que se proponga no deberá ofrecer duda de ninguna clase, y los proponentes acompañarán á su proposición una certificación del Registro de la propiedad que acredite la pertenencia, libro de cargas, un plano del terreno con determinación de la superficie, á comprobar, de los linderos y de los propietarios colindantes, mencionando el precio por metro cuadrado de superficie horizontal.

No se admitirá proposición que no cumpla dichos requisitos ni otras que

las formuladas por los propietarios del terreno que se ofrezca ó por sus representantes ó apoderados en forma legal.

Art. 5.º El Gobierno se reserva fijar el precio de adquisición hasta el acto de la subasta, y los gastos todos de ésta, incluso impuestos, anuncios y escritura de venta ó inscripción en el Registro serán de cuenta del adjudicatario, quien deberá formalizar la venta (obligándose á la evicción, dentro del plazo de los quince días siguientes á la notificación de la aceptación definitiva del terreno, hecha después de comprobarse que reúne todas y cada una de las condiciones de la subasta.

Madrid, 8 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Luis Belaúnda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del escalafón del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia del Maestro de la Escuela nacional de Culleredo (Coruña), D. Enrique Alvarez Pérez, exponiendo que con fecha 6 de Abril del año pasado elevó una solicitud reclamando mejor derecho en el escalafón, toda vez que por Real orden de 9 de Febrero, publicada en la GACETA de 28 de Marzo de 1916, se dispone que el número 4.820, D. Anastasio Pacheco, que tiene su misma antigüedad en la categoría y menos tiempo en propiedad pase al 4.247, y como hasta la fecha no ha sido resuelta su reclamación, solicita que teniendo por presentado este expediente, se le coloque delante del Maestro Sr. García Fernández:

Resultando que la instancia anterior, á que se refiero D. Enrique Alvarez Pérez, no figura ingresada, en la Secretaría de la Comisión ni pudo unirse por consiguiente á las varias reclamaciones de los Maestros de su misma categoría, que dieron motivo á la Real orden de 9 de Febrero de 1916:

Resultando que la única instancia conocida del Sr. Alvarez Pérez es la que da origen á este dictamen, y que la ha cursado fuera de todos los plazos reglamentarios y sin el informe del Jefe de la Sección administrativa de la Coruña:

Considerando los hechos expuestos y la contradicción de las propias palabras arriba copiadas del Sr. Alvarez, de las que se deduce que le ha movido á reclamar la publicación de la Real orden que justifica la mejora de puesto en la escala de 1.100 de su compañero D. Anastasio Pacheco:

Considerando que las circunstancias que concurren en la reclamación del señor Pacheco, presentada contra el escalafón provisional dentro del plazo, no concurren en la del Sr. Alvarez, que la presenta para impugnar, fuera de plazo, un escalafón ya declarado firme y definitivo;

La Comisión entiendo que procede desestimar la instancia del Maestro Sr. Alvarez Pérez.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Examinado el expediente promovido por D.ª María Mercedes Lloret y Lloret Maestra de la Escuela de Cinzana (Tarragona), solicitando que se aprueben las diligencias de ceses y tomas de posesión en 625 y 1.000 pesetas consignadas en los títulos cuya copia acompaña, y que se determine quién ha de extender el cese en su actual Escuela de Cinzana, donde no existe Alcalde, ni Secretario, ni Concejales, con objeto de tomar posesión de la Escuela de Agost (Alicante), para la que ha sido nombrada por concurso de traslado:

Resultando que los ceses y posesiones á que se refiero la interesada están extendidos en la forma reglamentaria por los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, excepto la posesión de los sueldos de 625 y 1.000 pesetas, que está dada la primera por el Cura párroco de Cinzana en funciones de Secretario accidental de la Junta local y con el V.º B.º de un Oficial de la Sección administrativa de Tarragona, por delegación del Jefe de la Sección, y la segunda por el Jefe de la Sección, en cumplimiento de una orden del Gobernador-Presidente de la Junta provincial:

Considerando que los perjuicios que se derivan por faltar en un pueblo durante varios años Ayuntamientos y Autoridades locales de enseñanza no deben alcanzar á la Sra. Lloret ó á cualquiera otro Maestro que en su caso se encuentre:

La Comisión entiendo que procede aprobar, para todos los efectos del escalafón las diligencias de posesión y cese que van consignadas en los títulos administrativos de D.ª Mercedes Lloret, y que el cese en la Escuela de Cinzana lo diligencie el Jefe de la Sección administrativa de la provincia con el V.º B.º del Gobernador-Presidente de la Junta provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D.^a Elisa Verdejo Domenech, Maestra propietaria de la Escuela de Benegida (Valencia), en solicitud de ser incluida en el escalafón del año 1914 y de que se le conceda el ascenso al sueldo de 1.100 pesetas, toda vez que disfrutaban el expresado sueldo los que como la recurrente obtuvieron sus plazas en las oposiciones practicadas en el año de 1913:

Resultando que la Sra. Verdejo, según justifica con la correspondiente hoja de servicios, debidamente certificada, tomó posesión de la Escuela de Benegida con el sueldo de 1.000 pesetas el día 2 de Marzo de 1914, y por tanto, tiene derecho á figurar en el escalafón de dicho año en la categoría de 1.000 pesetas;

La Comisión entiende procede desde luego la inclusión solicitada, debiendo ocupar la Sra. Verdejo el lugar que con arreglo á nueve meses y veintinueve días de servicios en la categoría y en la totalidad la corresponda, consignándose que nació el 9 de Mayo de 1889 en la provincia de Valencia y que posee el título superior.

Si por el lugar que se le adjudique en el escalafón de 1914 pudiera haberle correspondido con posterioridad el ascenso á 1.100 pesetas por corrida de escalas, procede se la otorgue la primera vacante de este sueldo, acreditándole la antigüedad para los efectos del escalafón de 1916 desde la fecha en que le hubieran correspondido las 1.100 pesetas de haber figurado en el de 1914.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D. Ricardo Sanjuán Moreno, Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de Villacarriño (Jaén), ingresado por oposición libre en 1.^o de Junio de 1914, con el sueldo de 1.000 pesetas, en solicitud de que se le considere ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por la corrida de escalas de 30 de Octubre de 1915, en virtud de lo que se

pone la Real orden de 15 de Mayo de 1916, y, en su consecuencia, se le coloque en el escalafón de 1914, delante del número 5.103:

Considerando que la Real orden en que funda su petición el interesado no puede tener aplicación en el escalafón de 1914, como pretende, ni puede tampoco servir de motivo para que al Sr. Sanjuán se le considere ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por la corrida de escalas de 30 de Octubre de 1915;

La Comisión entiende procede desestimar la reclamación de D. Ricardo Sanjuán, referente al número con que figura en el escalafón del año 1914.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las instancias de D. Aurelio Aranzana, D. Antonio López Morales, D. José Morales Martínez y D. Juan Romero Martín, números 1.572, 2.637, 2.178 y 4.957 del escalafón general, respectivamente, reclamando contra inclusión de los Maestros de Melilla en el escalafón del Magisterio de las Escuelas nacionales, y en particular contra el lugar que ocupa D. Felipe Soler Morales, Auxiliar que fué de las Escuelas de dicha población:

Resultando que la inclusión de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de Melilla en los escalafones generales del Magisterio fué consecuencia de la Real orden de 27 de Febrero de 1913, dictada para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1912:

Resultando que por Real orden de 1.^o de Agosto de 1913 se expidió á los Maestros y Auxiliares de Melilla títulos administrativos reconociéndoles las categorías de 2.500, 2.000 y 1.375 pesetas:

Resultando que á los Maestros de Melilla que obtuvieron sus cargos por oposición se les declaró con plenitud de derechos, y á los que no las obtuvieron por este procedimiento se les hizo saber que tenían derechos limitados:

Resultando que el artículo 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, permitió el ascenso hasta 1.500 pesetas á los Maestros que tienen limitación de derechos, y á la vez dispuso que podrían ascender en lo sucesivo si practicaban y eran aprobados en oposiciones:

Resultando que el Sr. Soler Morales,

rentes, practicó y fué aprobado en las oposiciones, turno restringido, de los Rectorados de Sevilla y Granada, al amparo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1915:

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas son firmes, por no haber sido impugnadas en los términos y forma que la ley señala; y

Considerando que las reclamaciones de los señores Aranzana, López, Morales y Romero carecen de fundamento por lo expuesto en el Considerando anterior, y á la vez acusan un desconocimiento de lo legislado sobre el particular;

La Comisión, de acuerdo con los informes emitidos por las Secciones administrativas de Almería y Málaga, y por el Rectorado de Granada, es de opinión procede desestimar estas reclamaciones por improcedentes.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente á instancia de don Joaquín Fondevilla Farragut, en solicitud de ser incluido en el escalafón, y

Resultando que este interesado obtuvo en oposición libre en el Rectorado de Barcelona la Escuela de Fonç, no pudiendo posesionarse por hallarse cumpliendo el servicio militar en calidad de Cabo en el Regimiento Infantería de Alcántara, número 58:

Considerando que la Real orden de 24 de Abril de 1913 dispone que á los Maestros que se encuentren en estas circunstancias se les tenga por poseionados de sus Escuelas el día siguiente al en que se consigne el «Cumplase» en sus respectivos títulos administrativos, y que este reconocimiento de antigüedad no debe estar subordinado al hecho de la posesión efectiva en la Escuela,

La Comisión entiende que procede acceder á la petición formulada por D. Joaquín Fondevilla.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los expedientes á instancia de los Maestros y Maestras de Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

D. José R. Palino Pérez.
Lázaro Guillén.
Julio Segura.
Felipe Cuencas.
Zoilo Lozano.
Casto Luis Jiménez.
Buenaventura Pascual.
Sotero Francisco Vallano.
Antonio Ruiz.
Manuel Zabal.
M. Pérez.
Felipe Monge.
Eloy Vaquero.
Anacleto Moreno.
Teódulo Ruiz.
Manuel Feria.
Tomás Pérez.
Rafael García.
Antonio Alvarez.
Juan J. Fernández.
Guillermo Carretero.
Federico Escalante.
Pastor Pérez.
Joaquín Raposo.
Juan Surós.
Nicolás Leal.
Francisco Hernández de la Rosa.
Francisco Pérez Cervera.
José Belda Baño.
Laureano Sigler Fernández.
Frutos González.
Antonio S. Muñoz.
Basilio Jiménez.
Teodoro García.
Juan Varós.
Leopoldo Castro.
José Ridina.
Gabriel Comas.
Juan Banús.
Bartolomé Fernández.
José Roig Pujol.
Julián Romero Briones.
Gonzalo Frans García.
Francisco Guraín Manzano.
Enrique Justo Domínguez.
Manuel Serrano.
Lorenzo Ruiz.
Antonio Alvarez Aguilera.
Juan N. Muñoz Fernández.
D.^a María Sierra Hernández.
Asunción Sáinz del Val.
Ana Almachar Jurado.
Teresa Benito Acuña.
Victoria Jáuregui.
Antonia Recio Carrillo.
Julia Vames Cuevas.
Magdalena Bujalance.
Antonia Sandón.
Luciana Centeno.
Josefa García.
María Concepción Heredia.
Angela Sófia.
Carmen Riera.
Victoria Andrés Baixeras.

D.^a Bibiana Expósito.
Valda Sunquí y Garrote.
Paula A. Cañelmas.
María Amorós.
Catalina F. Labandera.
Dolores Rubí.
María del Consuelo Ruiz.
Dolores González.
María García.
Dolores Cortés.
Jacinta Moroll.
María de los Angeles Muncunill.
Jacinta Moroll.
Josefa Llanas.
Emidia Zalama.
Eivira Castejón.
María Baldó.
Joaquina Juanzola.
Andrea Prieto.
Joaquina Valés.
Carmen Sura.
Blanca Martín.
María Carbonell.
Concepción de León Díaz.
Aurora Climent.
Luisa Izquierdo.
Felisa Pérez.
Carmen Sánchez.
Guadalupe Fernández.
Carmen Sánchez.
Elena R. Patiño.
Manuela Zirés.
Raimunda María Castañón.
Angela Marín.
Trinidad Anta.
Josefa Pinto.
Carlota Lucena.
Concepción González.
María Berenguer.
Francisca Boix.
María Rosa Bosch.
María P. Mombardero.
Adelina Méndez.
María del Carmen Hidalgo.
María Luisa Arribas y Vicuña.
Juana Nep.^o Muñoz.
Julia Vauces.
Della García Dominé.
María Isabel Iglesias.
Eulogia Lafuente.
Dolores Bonilla.
Primitia Medrano.
Eudisia Valbuena.
Adelaida Caramazana.
María López.
Isabel Mayor.
Teófila Díez.
Felisa B. Díez.
María V. Arnáez.
Concepción González, y
Florencia A. Cabo;

Que solicitan se modifique la Real orden de 28 de Noviembre último por entender que lesiona sus derechos en el escalafón; y teniendo en cuenta que una petición igual, formulada por varios Maestros, fué desestimada por Real orden de 9 de Enero próximo pasado, fundada en que se pedía una substancial modificación de la Real orden referida, dic-

tada para dar cumplimiento á una sentencia del Tribunal Supremo, después de pedir aclaración á dicho Tribunal, que se negó á darla en auto de la Sala tercera, por lo que hubo de tenerse en cuenta el contenido de su fallo, y en que las Reales órdenes sólo pueden ser impugnadas en vía contenciosa;

La Comisión entiende que proceda declarar que los reclamantes deben estar á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 9 de Enero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente á instancia de don Ananías Juventino Albalá Paule, Maestro de la Escuela de nueva creación de Cáceres, en solicitud de que se le incluya en la categoría de 1.650, se segregue una vacante de este sueldo de las adjudicadas y se normalice su situación en el Magisterio:

Resultando que el solicitante, siendo Maestro de la Escuela de nueva creación de Cáceres, se le declaró sustituido, cesando en el servicio activo en 6 de Abril de 1905:

Resultando que en 3 de Agosto de 1910, el Rectorado acordó que el Sr. Albalá cesara en la situación de sustituido y se declarase vacante su Escuela, orden que fué recurrida, recayendo, por último, sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo que anuló este cese, volviendo, como consecuencia de todo ello, al servicio activo el solicitante:

Considerando que independientemente de los numerosos incidentes surgidos en la vida profesional del Sr. Albalá, el hecho concreto es que permaneció fuera del servicio activo desde 6 de Abril de 1905 hasta su reciente reingreso, y que ha vuelto precisamente á la misma Escuela en que cesó, que es lo que en caso de vuelta á activo de los sustitutos por imposibilidad física previenen las disposiciones vigentes:

Considerando que no habiendo disfrutado el solicitante de los beneficios otorgados á los Maestros por el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, y teniendo antigüedad en la categoría de 1.375 pesetas de 22 de Enero de 1897, su reingreso ha debido tener lugar en la de 1.650, pero que hay que descontarle el tiempo que estuvo sustituido:

Considerando que este ingreso en la categoría de 1.650 pesetas, sólo puede

acordando á efectos de escalafón, pues en en los escalafones no cabe abonar más que lo correspondiente á 1.375, por precisión vacante á que pueda aplicarse la misma;

La Comisión entiende que procede definir la situación oficial en el escalafón de D. Ananías Juvenino Albalá, como Maestro ingresado en la categoría de de 1.100 pesetas por oposición en 12 de Febrero de 1891; ascendido á 1.375 desde 22 de Enero de 1897; sustituido en 6 de Abril de 1905, y vuelto al servicio activo en 31 de Julio de 1916 en que se presentó á tomar posesión, y disponer que se lo considere ingresado en la categoría de 1.375 pesetas, pero sólo á efectos del escalafón, y descontándole el tiempo que estuvo sustituido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Canella y Muñoz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda al solicitante la excedencia en el cargo de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Ciudad Real en las condiciones determinadas en la Real orden de 24 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor especial de Francés, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Ciudad Real.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Profesores especiales de dicha asignatura de las Escuelas Normales.

3.º Será un mérito preferente para la resolución de este concurso el número más alto que cada concurrente haya obtenido con relación á los demás en la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones, teniendo mayor derecho los concurrentes que hubieren obtenido sus plazas en la primera de las dos oposiciones

verificadas para proveer plazas de Profesores de Francés.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción Pública, el expediente de oposiciones, turno libre, á dos Cátedras de Matemáticas del Instituto general y técnico de Las Palmas, y una del de Cáceres, disponiendo asimismo se expidan los oportunos nombramientos á favor de D. Miguel García Miranda y Noguero, para la de Cáceres; de D. Pedro Casarrubios y Marcos, para una de las de Las Palmas, y que la otra de este Instituto se declare desierta, según lo propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Pedro Casarrubios y Marcos, cuyo sueldo percibirá con cargo al presupuesto del Cabildo insular; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1879, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Cáceres, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Manuel García Miranda y Noguero; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de

1879, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien anunciar para su provisión en propiedad al turno de concurso previo entre Profesores de la misma asignatura, según dispone el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto general y técnico de Zaragoza.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que puedan tomar posesión de sus cargos los Inspectores de Primera enseñanza que se nombren en virtud de las oposiciones celebradas en turno libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cesen todos los que en la actualidad ocupan dichos cargos con carácter interino.

2.º Que se suprima la zona de Inspección de Algeciras, y que se restablezca la que fué suprimida en la provincia de Cáceres cuando aquélla fué creada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José García Vélez, Catedrático numerario de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTESDirección General de Instrucción
Elemental.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Santiago García Rivero, en súplica de que por este Ministerio se disponga la inclusión del interesado en el número 17 bis del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y que la primera vacante que ocurra de los números que sustituyeron á las plazas de segunda categoría se anuncie á turno de cesantes, fundando su petición en las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1911 y 7 de Marzo de 1916, disponiendo el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por el recurrente la segunda de las citadas disposiciones, y

Resultando que D. Santiago García Rivero figuraba en el escalafón de las Secciones de 1911 en la categoría de 3.000 pesetas, y continúa figurando en la misma:

Resultando que la categoría administrativa de 3.000 pesetas de las Secciones no ha sido suprimida ni sustituida:

Resultando que se han anunciado á concurso de cesantes varias plazas de Jefes de Secciones con el sueldo de 3.000 pesetas, sin que hayan sido solicitadas por el Sr. García Rivero:

Considerando que el fallo de la sentencia recurrida no puede ser invocado por el reclamante en apoyo de su pretendido derecho, ya que absuelve de la demanda á la Administración en cuanto negó al Sr. García Rivero derecho á ser nombrado en su día y desde luego Jefe de la actual segunda categoría, sin perjuicio del derecho distinto que le declaró la Real orden de 24 de Agosto de 1911, que subsiste en todo su contenido y no puede mermarse:

Considerando que por si hubiera alguna duda, los Considerandos establecen de un modo evidente la doctrina declarando que el derecho del interesado consiste en poder solicitar plazas de la segunda categoría en que entonces estaba dividido el Cuerpo ó las que hayan venido á sustituirles, pero no el derecho de solicitar plazas de la segunda categoría en que hoy está el Cuerpo clasificado, que no es ya ni por el sueldo ni por el grado, sino otra superior en ambos conceptos:

Considerando que la categoría de 3.000 pesetas del escalafón de las Secciones no ha sido suprimida, ni por lo tanto sustituida, sino que permanece con toda su eficacia, pues lo que se ha hecho es anteponer otras que le hacen variar de numeración, y por ello, la sentencia establece de un modo claro la diferencia entre las categorías segunda antigua y moderna, no confundiendo como pretende el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de D. Santiago García Rivero, declarando que su derecho se reduce á solicitar plazas de Jefe de Sección, con 3.000 pesetas, con ocasión de concurso de cesantes.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos

años. Madrid, 25 de Abril de 1917.—El Director general, Rojo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Con arreglo á la primera de las advertencias generales consignadas en la base C de la convocatoria del concurso general de traslado publicada con fecha 17 de Abril próximo pasado,

Esta Dirección General acuerda confirmar las siguientes modificaciones:

ALBACETE

Maestros.

Las dos plazas de La Roda quedan subsistentes, y son de Sección graduada; y la de Lezuza no es de Sección, sino unitaria, como aparecieron en la relación provisional, rectificada erróneamente.

ALICANTE

Maestros.

Se suprime la vacante de Sección de la graduada «Altamira», de Alicante (capital), lo que por involuntario olvido no se hizo constar en la convocatoria.

ALMERÍA

Maestros.

La del distrito de Levante (capital) está pendiente de concursillo.

Se suprime la de Vera por haber sido provista por Real orden de 3 de Febrero último, lo cual no lo hizo constar oportunamente la Sección administrativa.

Maestros.

Por haber sido provista fuera de concurso, se elimina de este general de traslado la del distrito de Poniente (capital), radicando la que se ha de proveer en el distrito de Levante.

BADAJOS

Maestros.

Se suprime la de Castuera, provista por derecho de consorte.

BARCELONA

Maestros.

Se suprimen la de Balibona y Castilla; la primera por haber sido provista en consorte en 11 de Marzo último, y la segunda porque como desierta en el concurso anterior, no debió incluirse en la relación provisional.

Maestros.

Se sustituye la anunciada de párvulos de Villanueva y Geltrú por una de niñas en la misma localidad, vacante resulta del concursillo anunciado antes de la convocatoria de este concurso general de traslado, aunque aquél haya sido resuelto después de publicada ésta.

BURGOS

Maestros.

Por las mismas causas que la de párvulos de Villanueva y Geltrú (Barcelona), se sustituye la Escuela unitaria de San Pablo, de Burgos (capital), por la del Teatro.

CÁDIZ

Maestros.

La del Puerto de Santa María es Auxiliaría Escuela número 3, como apareció en la relación provisional, no procede, pues, la rectificación, que si se hizo fué por error de la Sección administrativa consignado en su relación de rectificaciones formulada con fecha 21 de Marzo último.

CASTELLÓN

Maestros.

La vacante rectificada de Olocan del Rey, ni es Olocan ni Olocán, sino Olocan del Rey.

Maestros.

Se suprime la de Vinaroz, por haber sido provista por derecho de consorte.

CÓRDOBA

Maestros.

Se suprime la de Zuheros, por la misma causa que la de Vinaroz (Castellón).

CORUÑA

Maestros.

Se suprime la vacante en Noya, Escuela número 1, provista por Real orden de 11 de Abril, fuera de concurso.

De la de San Agustín desaparece la observación de «está anunciada á concursillo», por haber quedado desierta en éste.

Maestros.

Quedan excluidas las de Argallo y de Noya, número 1, por haber sido provistas por la Real orden de 11 de Abril antes citada; y las de Esteiro (en Muros), Goyanes (en Puerto Son), Javiña (en Coristanco) y Palmeira (en Riveira), por haber sido provistas en concursillo.

GRANADA

Maestros.

La de Alfacer se suprime por haber sido provista fuera de concurso por orden de 6 de Marzo, dimanante de una Real orden referente al nombramiento de Director de la graduada de Huéscar.

JAÉN

Maestros.

De las dos anunciadas en Linares, una es Dirección de graduada, y no de Sección, como figura.

Se elimina una de Sección de Villacarrillo, por haber sido provista fuera de concurso por orden de 4 de Abril.

Maestros.

Se suprimen las de Villanueva del Arzobispo, Villanueva de la Reina, Cantera Blanca, Noalejo y Torres, por haber quedado desiertas en el último concurso; condición que, por olvido, no se ha tenido en cuenta hasta aplicar la Real orden de 12 de Abril.

MÁLAGA

Maestros.

Se suprimen la de La Caleta (Vélez-Málaga), por haber sido provista por concursillo, y la de San Francisco de Paula, número 21 (capital), provista por Real orden fuera de concurso.

ORENSE

Maestros.

La de Piñeiro de Arcos no es del Ayuntamiento de Sarreans, si no de Sandiannes.

La de Pereiro es sustituida por Monzalvos, Ayuntamiento de Mezquita, como resultas de concursillo.

Maestros.

Se suprime la de Parada de Oteiró, en Villar de Santos, provista por consorte.

OVIEDO

Maestros.

De la de Asiego desaparece la observación de estar anunciada á concursillo rápido.

Se eliminarán la de Bañugues y Bode, provistas por concursillo.

La de El Carmen se sustituye por la de El Llano (Gijón), como resultas del concursillo.

De la de Ceares (Gijón) desaparece la observación de estar anunciada á concursillo.

SEVILLA

Maestros.

La de puebla de los Infantes es Auxiliaria desdoblada, y la de Morón es Auxiliaria.

SORIA

Maestros.

Se elimina, por no existir tal pueblo, El Cero, que aparece en la relación provisional.

VALENCIA

Maestros.

Se suprime la de Cortes de Pallas, dada por error, pues es una de las desiertas en el concurso general de traslado último.

VALLADOLID

Maestras.

Se suprime la de Villaverde de Medina.

ZARAGOZA

Maestros.

Se suprime una de Sección en Calatayud, dada por error en relaciones formuladas por la Sección administrativa con fecha 13 de Febrero, en la que se suprimía la de Cinco Olivas dada como vacante por la misma Sección con fecha 10 del mismo mes citado, y cuya supresión queda en vigor atendiendo á la que preceptúa la advertencia primera de la convocatoria.

Maestras.

Mora de Jiloca, es Morata de Jiloca.

Lo que se hace público para conocimiento de las Secciones administrativas y de los interesados.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—El Director general, Royo.

A los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Con esta fecha me comunica el Excelentísimo señor Ministro, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Puente-Viesgo (Santander), para construir totalmente, y durante el año actual, las obras del camino vecinal perteneciente al segundo concurso de la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente-Viesgo, por su presupuesto total de 18 282,63 pesetas, de las que se han de abonar para obras por el Estado, 7 490,58 pesetas, á cuenta de la subvención concedida, de 9 142,14 pesetas, por Real orden de 6 de Diciembre de 1916, debiendo abonarse ésta con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.»

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.—El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á los Ayuntamientos de Mediana, Fuentes de Ebro y Rodín, para la construcción del camino vecinal denominado «De Mediana á Fuentes de Ebro», y conceder á este efecto, para el año actual, un crédito de 40.000 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal denominado de San Andrés Salón á la carretera de Riudellots á La Bisbal, entre los kilómetros 1 y 2, ó sea en el término de Camplonch, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efec-

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Gerona.

FERROCARRILES.—EXPLOTACIÓN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra la providencia de ese Gobierno de 8 de Julio de 1916 imponiéndole una multa de 250 peseta por el descarrilamiento de la máquina número 229, ocurrido en la estación de Salinas de la línea férrea de Bobadilla Granada el día 6 de Noviembre de 1916.

Resultando comprobado del expediente instruido que el descarrilamiento de la máquina fué debido á un cambio de agujas mal hecho por el guarda-aguja Manuel Rubio, que dejó entreabiertas la agujas abandonándolas para subirse á la locomotora, y por cuya causa se produjo el descarrilamiento, que motivó el retraso de una hora treinta minutos del tren expreso número 27:

Resultando que aceptados estos hechos por la Compañía al ser oída durante la tramitación del expediente, asegura éstos en el recurso que practicadas posteriormente averiguaciones, resulta, por declaración del propio guardaagujas, que éste niega que montara en la máquina después de hacer el cambio, y afirma que después de pasar la máquina hizo intención de subirse, pero no lo hizo por no tar que iba descarrilada:

Considerando que aunque se comprase base esta nueva versión que no se hizo constar en el expediente, no se alteraría la responsabilidad por la falta cometida en hacer mal la aguja y no asegurarse de si estaba ó no bien hecha, que es lo que motivó el descarrilamiento:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que está debidamente motivada la resolución de ese Gobierno civil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recaída.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1917. El Director general, D'Angelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.